

**LEY ORGANICA DEL INSTITUTO NACIONAL  
DE INVESTIGACION AGRARIA (INIA)**

**DECRETO.LEY Nº 22431**

**CONSIDERANDO:**

Que en virtud del Art. 37º de la Ley Orgánica del Sector Agrario, aprobada por Decreto.Ley 22232, el Instituto Nacional de Investigación Agraria es Organismo Público Descenralizado de dicho Sector;

Que de conformidad con el Art. 2º de la referida Ley, los Organismos Públicos Descenralizados se rigen por sus leyes constitutivas, en mérito a lo cual debe dictarse la Ley Orgánica correspondiente al citado Instituto;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto.Ley siguiente:

**LEY ORGANICA DEL INSTITUTO NACIONAL  
DE INVESTIGACION AGRARIA**

**CAPITULO I**

**De la Denominación, Naturaleza Jurídica,  
Domicilio y Duración**

Art. 1º— El Instituto Nacional de Investigación Agraria, creado por D.L. 22232, al que se identificará también con las siglas INIA, es Institución Pública del Sector Agrario, constituido bajo la modalidad de persona jurídica de derecho público interno, con autonomía técnica y administrativa.

Art. 2º— El INIA se rige por la presente Ley Orgánica, su Reglamento de Organización

y Funciones y demás disposiciones legales pertinentes.

Art. 3º— El INIA tiene su domicilio legal en la Capital de la República.

Art. 4º— La duración del INIA es indefinida.

**CAPITULO II**

**De la Finalidad, Objetivos y Funciones**

Art. 5º— El INIA tiene por finalidad conducir la investigación aplicada y la experimentación agrícola, de crianzas, forestal y de fauna silvestre, agroindustrial y de los recursos agua y suelo, de conformidad con la política del Sector Agrario.

Art. 6º— Son objetivos del INIA:

- a) Desarrollar el conocimiento científico y tecnológico para el logro de una racional explotación, utilización y conservación de los recursos naturales del Sector Agrario.
- b) Generar tecnologías adecuadas para contribuir al incremento sostenido de la producción y productividad agraria, en especial de los cultivos y crianzas.
- c) General tecnología agroindustriales destinadas a la mejor utilización, conservación y transformación de los productos agrarios; y,
- d) Contribuir a mejorar los niveles alimenticios y nutricionales de la población.

Art. 7º— Son funciones del INIA:

- a) Planear, dirigir, ejecutar y evaluar la investigación aplicada y la experimentación agrícola, de crianzas, forestal y de fauna silvestre, agroindustrial y de los recursos agua y suelo, dentro del Sector Público Agrario.
- b) Proponer las normas que sean necesarias para promover y sistematizar la investigación y experimentación agraria que realicen las personas naturales o jurídicas.
- c) Captar las necesidades en investigación y experimentación agraria y agroindustrial.
- d) Promover y/o ejecutar la investigación tecnológica para una mejor utilización, conservación y transformación de los productos de origen agrario y el desarrollo de la agroindustria.
- e) Suministrar los resultados de la investigación y experimentación agraria a los agentes y medios de transferencia de tecnología.
- f) Realizar estudios socioeconómicos destinados a obtener la óptima utilización de la investigación agraria y agroindustrial.

- g) Coordinar con otros Organismos Públicos y No Públicos, la mejor utilización de los recursos disponibles en el país para la investigación y experimentación agraria; y,
- h) Promover la formación, capacitación y perfeccionamiento en las diversas ramas de especialización de competencia del INIA.

### CAPITULO III

#### De la Organización

Art. 8º— El INIA estará conformado por Organos de Dirección, Control, Asesoramiento, Apoyo, Línea y Ejecutivos.

Su estructura y funciones serán definidas en el Reglamento de Organización y Funciones que será aprobado por Resolución del Ministerio de Agricultura y Alimentación.

Art. 9º— La máxima autoridad del INIA es su Consejo Directivo, cuya conformación será establecida en el Reglamento de Organización y Funciones.

Art. 10º— El funcionario rentado de mayor jerarquía del Instituto y su representante legal es el Director Ejecutivo, quien deberá ser investigador agrario, con arreglo a las especializaciones que se señalen en el Reglamento a que se refiere el Art. 8º.

Art. 11º— El Instituto de Investigaciones Agro-Industriales (IIA), los Centros de Investigación Agropecuaria (CIAGs) y los Centros de Investigación Forestal y de Fauna (CIFIAs), son los Organos Ejecutivos del INIA, cuyos ámbitos y competencias serán definidos en el Reglamento de Organización y Funciones.

### CAPITULO IV

#### Del Régimen de Personal

Art. 12º— Los trabajadores empleados del INIA estarán sujetos al régimen establecido por la Ley 11377, disposiciones conexas y complementarias. Los trabajadores obreros lo estarán al de las Leyes 8439 y 9555.

### CAPITULO V

#### De los Recursos Económicos

Art. 13º— Son recursos del INIA:

- a) Las transferencias corrientes y/o de capital de la fuente de financiamiento Ingreso del Tesoro Público asignados en el Presupuesto del Sector Público Nacional;
- b) Los ingresos provenientes del desarrollo de sus actividades;
- c) Los legados y donaciones, que serán deducibles éstos últimos, para efectos de la de-

- terminación del Impuesto a la Renta, de acuerdo a lo dispuesto en el inc. d) del Art. 48º del Decreto Supremo N° 287.68.HC.
- d) Los provenientes de los Convenios celebrados con el ITINTEC para la ejecución del programa de investigación agraria, de conformidad con la Quinta Disposición Complementaria del D.L. 22232; y,
- e) Los provenientes de convenios o contratos celebrados con personas naturales o jurídicas, nacionales, internacionales o extranjeras y con organismos internacionales.

### CAPITULO VI

#### De las Relaciones

Art. 14º— El INIA establecerá relaciones con personas naturales o jurídicas, nacionales, internacionales o extranjeras, cuyas actividades resulten concurrentes o complementarias.

### CAPITULO VII

#### Disposiciones Especiales

Primera.— El INIA constituirá un Pliego presupuestario, cuya titularidad la ejerce su Consejo Directivo.

El Programa presupuestario correspondiente al Instituto de Investigaciones Agro-Industriales IIA, dada la naturaleza de sus funciones, gozará de las atribuciones siguientes:

- a) Los ingresos generados por sus actividades constituyen ingresos propios y serán utilizados en sus gastos de funcionamiento y/o inversión.
- b) Su ejecución presupuestal se sujetará a las normas establecidas para las Empresas Públicas.

Segunda.— Los Centros de Investigación utilizarán sus saldos de balance de la fuente de financiamiento Ingresos Propios en sus ejercicios presupuestales siguientes.

Tercera.— Los bienes e insumos importados para la INIA destinados a sus programas de investigación y experimentación, estarán libres de pago de derechos específicos y adicionales consolidados en el Arancel de Aduanas, no siendo requisito la expedición de Resolución Liberatoria.

### CAPITULO VIII

#### Disposiciones Complementarias

Primera.— El Consejo Directivo del INIA, podrá delegar las atribuciones de carácter ad-

ministrativo y presupuestal que la ley confiere al Titular del Pliego.

Segunda.— El INIA sustituirá a los organismos, órganos y dependencias con que se integre, en todos los convenios, contratos y compromisos suscritos o en trámite.

## CAPITULO IX

### Disposiciones Transitorias

Primera.— El INIA se constituirá con el personal, equipo, materiales, instalaciones, acervo documental y recursos económicos de los siguientes organismos, órganos y dependencias del Sector Agrario:

- a) El Instituto de Investigaciones Agro-Industriales.
- b) La Dirección General de Investigación y los Centros Regionales de Investigación Agropecuaria.
- c) La Dirección de Investigación Forestal y de Fauna y los Centros de Investigación y Capacitación Forestal de la Dirección General de Forestal y de Fauna.
- d) La Sub-Dirección de Investigación aplicada de la Dirección de Aguas y Suelos.
- e) El Centro de Introducción y Cría de Insectos Útiles y el Centro de Eficiencia Avícola de la Dirección General de Agricultura y Crianzas.
- f) El Centro Vitivinícola Nacional de la Región Agraria V.
- g) El Centro Regional de Investigación y Capacitación Agrícola del Sur (CRICAS), de la Región Agraria VI.

También formarían parte del INIA, la Estación Experimental Agrícola de Cañete y las demás Estaciones Agrícolas que en virtud de la Segunda Disposición Transitoria del D.L. N° 19400 fueran entregadas a las Organizaciones Agrarias, las que seguirán recibiendo del Tesoro Público las transferencias corrientes destinadas a coadyuvar al financiamiento de sus Presupuestos de Gastos.

En el futuro se incorporarán al INIA los organismos, órganos o dependencias públicas, que se dispongan por Resolución Ministerial o Suprema, en su caso.

Segunda.— Apertúrase en el Presupuesto del Sector Público para el Ejercicio Fiscal 1979, el Pliego Presupuestario correspondiente al Instituto Nacional de Investigación Agraria (INIA), dentro del Volumen 02 - Instituciones Públicas. Dicha aperturación presupuestal se efectuará con los recursos financieros de los Organismos, Organos, Dependencias y Estaciones, a que se refiere la Disposición Transitoria precedente, mediante operaciones de transferencias de asignaciones presupuestales a efectuarse a más tardar el 31 de Marzo de 1979.

Tercera.— Facúltase al INIA a formular sus cuadros para asignación de personal y los respectivos presupuestos, así como a otras acciones conducentes a implementar su estructura orgánica y su funcionamiento, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Cuarta.— Los empleados del Instituto de Investigaciones Agro-Industriales - IIA, podrán seguir dentro del régimen de la Ley 4916 u optar dentro del término de 30 días de vigencia del presente Decreto-Ley por el de la Ley 11377. En este último caso serán indemnizados por el tiempo de servicios prestados dentro de aquel régimen.

Quinta.— El presente Decreto-Ley no irrogará mayores gastos al Tesoro Público que los asignados en el Presupuesto General de la República para 1979.

### Disposición Final

Derógase, modifícase o déjase en suspenso, en su caso, las disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.

Por Tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 23 de Enero de 1979

Gral. de Div. EP. F. Morales Bermúdez C.  
Gral. de Div. EP. Oscar Molina Pallocchia.  
Tnte. Gral. FAP. Luis Galindo Chapman.  
Vice-Almirante AP. Carlos Tirado Alcorta.  
Gral. de Div. EP. Luis Arbulú Ibañez.